Ciento dieciocho – 118

REGISTRO DE SENTENCIAS
14 JUN. 2017
REGION DE ANTOFAGASTA

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA

Antofagasta, a ocho días del mes de Enero del año dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 22 y siguientes, doña **INES DE LAS MERCEDES LILLO ALAMOS**, Cédula de Identidad N° 6.308.719-K, chilena, comerciante, domiciliada en Sucre N° 220 oficina 408, Antofagasta, formula denuncia e interpone demanda civil en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, RUT 96.880.840-0, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN**, Cédula de Identidad N° 10.040.634-9 y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, ambos domiciliados en Matías Cousiño N° 64 piso 3, Santiago, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al no haber cumplido con el contrato en las condiciones acordadas, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de $64.547.953 por concepto de daño emergente y la suma de $10.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 61.-

A fojas 113 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la denunciante y su apoderado, y en rebeldía de la empresa denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 22 y siguientes, doña **INES DE LAS MERCEDES LILLO ALAMOS**, formuló denuncia en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, por no haber cumplido con el contrato en las condiciones y términos

acordados, razón por la cual, solicita se condene a la empresa constructora al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos:

Que, con fecha 10 de Marzo del 2013 celebró una **"reserva de vivienda N° 21123"** en verde respecto del proyecto inmobiliario denominado Condominio Parque Universitario, del Departamento 313, estacionamiento 55, Edificio Salitrera Candelaria, Torre 10, que sería entregado la segunda semana de Julio del 2014, pagando un total de $26.580.553.- Que, la denunciada no cumplió con lo acordado.-

TERCERO: Que, para acreditar su versión la denunciante y demandante acompañó los siguientes documentos:

A fojas 2, Reserva de vivienda N° 21123 de fecha 10/03/2012.-

A fojas 4, Pagare de Garantía de fecha 19/03/2012.-

A fojas 6, Contrato de promesa de compraventa de fecha 13/08/2012.-

A fojas 11, comprobante de ingreso N° 098446 de fecha 10/03/2012 por un valor de $6.289.235.-

A fojas 14, comprobante de ingreso N° 098740 de fecha 17/03/2012 por un valor de $15.000.000.-

A fojas 15, comprobante de ingreso N° 1.149.233 de fecha 17/03/2012.-

A fojas 16, comprobante de tarjeta de crédito visa de fecha 15/03/2012 por un valor de $15.000.000.-

A fojas 17, comprobante de ingreso N° 104989 de fecha 13/08/2012 por un valor de $7.000.000.-

A fojas 18, comprobante de ingreso N° 1.167.770 de fecha 13/08/2012 por un valor de $7.000.000.-

A fojas 19, comprobante de Vale Vista del Banco Falabella a nombre de la Constructora Santa Beatriz S.A., de fecha 14/08/2012 por un valor de $7.000.000.-

A fojas 20, correo electrónico de la Constructora dirigido a esta parte de fecha 17/02/2014.- Como asimismo, los documentos que rolan de fojas 67 a 112 y que se encuentran referidos a fojas 113 y 113 vuelta, además los testimonios de **CELEN ANTONIO FIGUEROA CISTERNA**, de **ALDO ALFREDO HIDALGO BALTAZAR**, de

MARIANELA ZAMORA ROJAS y de **ROSALINDA VERONICA CONTRERAS CHAVEZ** los que rolan de fojas 114 y siguientes.-

CUARTO: Que, la parte denunciada no formuló descargos, ni rindió prueba alguna en autos.- Tampoco asistió al comparendo de estilo.-

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley 19.496 que dispone: **"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"** como asimismo, **la negligencia** en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso primero del mismo cuerpo legal, que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".-**

SEXTO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo ha declarado doña **INES DE LAS MERCEDES LILLO ALAMOS**, habiendo incurrido la empresa denunciada **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que no dio cumplimiento a lo acordado en la Reserva de la vivienda N° 21123, actuando con negligencia.-

SEPTIMO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncio infraccional de fojas 22 y siguientes, en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, sin perjuicio de las acciones penales que la denunciante pudiere interponer ante los organismos competentes.-

b) EN CUANTO A LO CIVIL:

OCTAVO: Que, a fojas 29 y siguientes, doña **INES DE LAS MERCEDES LILLO ALAMOS**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, solicitando que le sean canceladas las sumas de $26.580.553 por daño emergente; $32.567.400 por aumento de la vivienda y $10.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.-

NOVENO: Que, la parte demandante acompañó en autos para acreditar los perjuicios, los documentos referidos en el considerando tercero.-

DECIMO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil interpuesta de fojas 29 y siguientes en la suma de $26.580.553 por daño emergente y la cantidad de $10.000.000 por daño moral.-

DECIMO PRIMERO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Febrero del 2012, mes anterior al que se firmó el acuerdo, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimientos y la Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se condena a la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, a pagar una multa de **50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 29 y

siguientes, por doña **INES DE LAS MERCEDES LILLO ALAMOS**, y se condena a la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ESCOBEDO KLEIN** y/o **ALFREDO ENRIQUE GACITUA FUENTES**, a pagar la suma de $26.580.553 por concepto de daño emergente y la cantidad de $10.000.000 por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.-

c) Cúmplase en su oportunidad con en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa interpuesta dentro del quinto día por vía de sustitución y apremio.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

Rol N° 18.741/14-7

Proveyó doña **Dorama Acevedo Vera**, Juez Titular.-

Autorizó doña **Jenny Bonilla Pizarro**, Secretaria Subrogante.-